

vestigación bajo su exclusiva dependencia, manteniendo vinculadas al INIA aquellas otras que desarrollan programas que sobrepasan el ámbito de intereses propios de dicho Ente, garantizando, en este último caso, la intervención y competencia del mismo, en cuantos aspectos afecten específicamente a la región extremeña mediante la oportuna coordinación a través del órgano colegiado que debe crear el mencionado Ente Pre-autonómico.

Esta exigencia coordinadora, fruto de la especificidad de la investigación agraria, obliga, asimismo, a una participación de la Junta Regional de Extremadura, en la toma de decisiones de la política de investigación agraria nacional realizada en su territorio o en el resto del País y a la adecuación de los órganos asesores de la investigación agraria en dicho territorio y a nivel nacional.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Administración Territorial, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Uno.—La Junta Regional de Extremadura (a la que en lo sucesivo se denominará Junta) preverá la participación de una representación del INIA en el Consejo Regional de Investigación y Experimentación Agraria de Extremadura que haya de coordinar las funciones transferidas en materia de investigación agraria, en virtud del Real Decreto 2912/1979, de 21 de diciembre.

Dos.—Dicho Consejo Regional procederá, entre otros cometidos, derivados de la transferencia de funciones, a la elaboración de forma inmediata, de un programa de necesidades prioritarias de investigación y experimentación agraria para Extremadura que contemplará la demanda de investigación, los recursos disponibles y el programa de prioridades. Este plan deberá estar concluido antes de tres meses desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden ministerial.

Art. 2.º 1.—Una vez establecido en el seno de la Junta, el Consejo Regional, a que hace referencia el punto 1.º del artículo anterior, el INIA, procederá a nombrar sus representantes, con voz y voto, en el mismo.

2.—Además de ejercer las funciones que en calidad de miembros de pleno derecho sean propias de tales representantes en el órgano aludido será misión de los mismos:

a) Facilitar la coordinación de la investigación agraria de Extremadura con la que desarrolla el INIA en todo el territorio nacional.

b) Asegurar la prestación de servicios generales del INIA en apoyo de las unidades de investigación o experimentación agraria que pueda crear la Junta.

c) Recabar e instrumentar el apoyo de los Centros y Departamentos nacionales del INIA a las necesidades de las unidades de investigación o experimentación agraria de la Junta.

d) Informar a la Junta de cuantos extremos se refieran a la actividad de los Centros y Departamentos de investigación agraria de carácter nacional del INIA.

e) Garantizar el cumplimiento de las directrices que, emanadas de la Junta, se refieran al desarrollo por el INIA de aquellas líneas de investigación a las que se alude en el artículo 5.º de la presente disposición, así como de las que se deriven del programa que se elabore según lo previsto en el artículo 1.º, punto 2.º, de la presente disposición.

Art. 3.º En desarrollo y ejecución del artículo 15 del Real Decreto 2912/1979, de 21 de diciembre, el INIA pondrá a disposición de la Junta, una vez realizado el programa de necesidades prioritarias de investigación agraria para Extremadura, a que se alude en el artículo 1.º, 2.º, y dentro del marco de la política de investigación agraria nacional, los siguientes medios de colaboración:

a) El derecho a la formación en los diversos Centros investigadores del INIA, del personal que seleccione la Junta, para dotar a las unidades de investigación o experimentación agraria que pueda crear ésta.

b) El apoyo investigador de los Centros y Departamentos disciplinares y por productos de carácter nacional del INIA, a la demanda de investigación agraria en Extremadura.

c) La colaboración de investigadores y equipos científicos con las unidades de investigación y experimentación agraria que pueda crear la Junta y a petición de ésta.

d) La utilización por tales unidades de investigación y experimentación agraria de la Junta de servicios generales del INIA: Técnico de documentación y de relaciones científicas.

Art. 4.º Dentro del marco de la política nacional de investigación agraria y de los recursos presupuestarios disponibles, el INIA contribuirá al desarrollo de las unidades de investigación y experimentación agraria que puedan crearse por la Junta mediante la financiación de:

1. La instalación que se programa de tales unidades, vista la propuesta que a tal fin haga la Junta y los posibles recursos financieros que puedan obtenerse de otras fuentes.

2. Las líneas de investigación agraria programadas y dirigidas por la Junta, vista la propuesta que ésta haga y los recursos financieros que puedan obtenerse de otras fuentes.

3. La ejecución de proyectos de investigación agraria de interés relevante que pueda convenir el INIA con la Junta.

Art. 5.º La Junta, de común acuerdo con el INIA, procederá a determinar las líneas de investigación que, siendo des-

arrolladas por el CRIDA de Extremadura, dentro de los Programas Nacionales, puedan considerarse de mayor incidencia en la región y cuya dirección deba recaer en la propia Junta.

Art. 6.º En la forma que reglamentariamente se establezca, el órgano a que se refiere el artículo 1.º, 1.º, asumirá, además de las funciones ya mencionadas, las asignadas a los Consejos Regionales a que se refieren los puntos 6.º y 7.º de la Orden ministerial del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1972.

Art. 7.º Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15, apartado d), del Real Decreto 2912/1979, de 21 de diciembre, el órgano previsto en el artículo 5.º del Decreto 1281/1972, de 20 de abril, se adecuará en la forma que reglamentariamente se establezca, a fin de asegurar la participación de la Junta en la adopción de decisiones sobre política nacional de investigación agraria.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Administración Territorial.

6098

ORDEN de 11 de marzo de 1981 por la que queda sin efecto lo dispuesto en la norma 2.9, «Recargo Provincial sobre el Tráfico de las Empresas y sobre los impuestos especiales de fabricación», de las instrucciones aprobadas por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 19 de febrero de 1981.

Excelentísimos señores:

Siendo necesario proceder a una urgente revisión de las necesidades financieras de las Diputaciones Provinciales, parece conveniente, como primera medida, dejar sin efecto las previsiones contenidas en la norma 2.9 de las instrucciones complementarias para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio de 1981, aprobadas por la Orden de 19 de febrero de 1981.

En consecuencia, y a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Administración Territorial, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Queda sin efecto lo dispuesto en la norma 2.9, «Recargo Provincial sobre el Tráfico de las Empresas y sobre los impuestos especiales de fabricación», de las instrucciones complementarias para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio de 1981, aprobadas por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 19 de febrero de 1981.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y Administración Territorial.

M.º DE ECONOMIA Y COMERCIO

6099

ORDEN de 30 de enero de 1981 sobre régimen de contabilidad general para las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España y del Consejo Superior de Cámaras.

Ilustrísimo señor:

El artículo 43 del vigente Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación tiene prevista la formulación en cada ejercicio de los correspondientes presupuestos de gastos generales y para los servicios y obras que administren, como reflejo de la necesidad de disponer de un sistema contable que permita controlar el patrimonio de las Cámaras, sus relaciones con terceros y los resultados económicos de su actividad. Dichos presupuestos, así como las oportunas liquidaciones de cuentas del ejercicio precedente, han de ser aprobados por los órganos de la Administración que ejercen la tutela de las Cámaras.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 48 del Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, estas Corporaciones están obligadas a mantener un sistema contable que permita conocer el movimiento de sus ingresos y gastos y sus variaciones patrimoniales, y ante la necesidad que la Administración tiene de mantenerse plenamente informada de estas circunstancias y la utilidad práctica de establecer un régimen general de contabilidad que con carácter único y uniforme puede ser válido igualmente para todas las Cámaras, cualquiera que sea su tamaño, ámbito territorial, volumen de sus recursos económicos, régimen de actividades,